

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14959

DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los, servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

 ⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos
 ⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4"

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte11, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la

12 Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

[&]quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". ¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4,** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial al no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20245340785142 de 27 de marzo de 2024.

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

Mediante radicado No. 20245340785142 del 27 de marzo de 2024, esta Superintendencia recibió por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015398596, correspondiente al 06 de octubre de 2023, relacionado con el vehículo identificado con la placa UPR602, vinculado a la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**. De acuerdo con lo consignado en la casilla No. 17 del mencionado informe, el cual se anexa al presente acto administrativo, se reportaron las siguientes observaciones: "Lit C # 000 Vehículo de servicio público escolar transita sin portar el extracto de contrato de manera física prestando servicio al colegio real escandinavo con 4 estudiantes y monitora de nombre diana Milena Cavides CC 52788659 incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre de 2019 no se inmoviliza ya que no cuenta con relevo para los estudiantes" (SIC)

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa de **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**, la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015398596 del 06 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa UPR602, vinculado a la **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**, y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos

alteración del documento.»

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015398596 del 06 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa UPR602, vinculado a la **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto del Contrato FUEC el cual presuntamente no portaba, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015398596 del 06 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa UPR602, vinculado a la **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el no portar ni presentar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para esta Entidad, la **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371- 4**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **TOUR COLOMBIA S.A.S. con Nit. 830083371-4**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
 - 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
 - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S.** con **nit. 830083371-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH Fecha: 2025.09.23

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830083371-4

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: tourcolombiasas@gmail.com
Dirección: Calle 24D N 80C- 16 Modelia

Bogotá

Proyectó: J. C. S. - Abogado A.S.

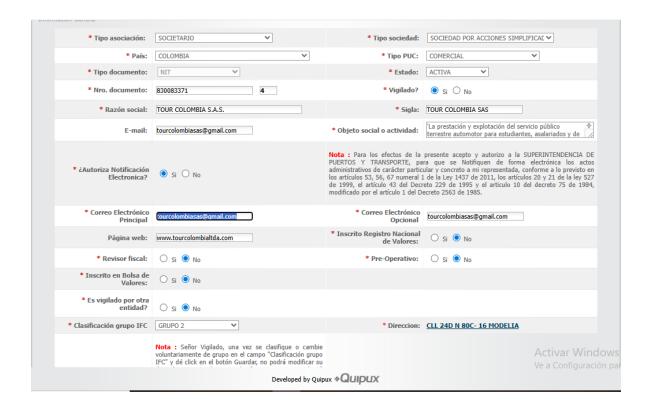
Revisor: D. G. - Profesional Especializado DITTT

disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con nit. 830083371-4**"







INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES A	L TRANSPORTE	1015398596	
1.FECHA Y HORA			ÚBLICA DE COLOMBIA
AÑO MES	02 03 04 05 06	WIINO103	STERIO DE TRANSPORTE
2023 01 02 03 04 00 01 01 05 06 07 08 08 09 09	02 03 04 05 06 10 11 12 13 14	07 00 0	movilidad Mintransporte de todos
6 09 0 11 12 09 17	18 19 20 21 22	23 40 50	MOVILIDAD BOGOTA
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN		in Ja Jih Merith of Residit at.	,
· ·			
Av. BOYACA #22D-54, BOGOTA - FONTIBON			
3. PLACA (Marque las letras)	J K L M N O	P Q R S T O	V W X Y Z
	J K L M N O	0 Q R S T U	V W X Y Z
A B C D E F G H I	J K L M N O	PQQSTU	
	7. MODALII	ADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TE 7.1 RADIO DE ACCI	2011
	CALERA)	Operación Metropolitana,	7.1.2 Operación Nacional
0 1 0 3 4 5 6 7 8 9 PARTIC	CULAR	Distrital y/o Municipal	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 PÚBLI	x X X	INDIVIDUAL	POR CARRETERA X
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letra	as y números)	міхто	МІХТО
Letras Números Naciona	7.2. TARJE 357758 RO	TA DE OPERACIÓN D M A	CARGA
8. CLASE DE VEHÍCULO	9. DATOS DEL CONDUCTOR		
AUTOMOVIL CAMIÓN		9.1 TIPO DE DOCUMENTO	
BUS MICROBUS X BUSETA VOLQUETA	Cédula @dadania. Cédula	extranjeria. Documento de iden	tidad Libreta tripulante.
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR	NÚMERO:	41715999 NACIONALIDAD	EDAD
CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES	NOMBRES NA	ANCY GLORIA APELLIDOS	FORERO SANCHEZ
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD	DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:
NÚMERO 10011935582	11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO 41715999	VIGENCIA D M	A CATEGORIA C 2
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE T	RANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDI	JCATIVO O ASOCIACIÓN DE
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL WILMAR ALFONSO PARADA NIT: CO. Número 79604590	PADRES DE FAMILIA (Razón social) TOUR COLOMBIA	I NX C.C. N	úmero 0000
	14.1.11	NMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE L	
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripció	on de la norma infringida) NACIOI nacional	NAL (Marque la letra en los casos que apli - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal)	
LEY 336 AÑO 1996 NUME	AL C	BXDE	F G H I
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA	la operad	OCUMENTO DE TRANSPORTE (description del equipo -)	2
ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPOR o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la moda	TE NACIONAL. (Marque	del contrato UTORIDAD COMPETENTE DE LA INN	OOUMERO
terrestre automotor a la que pertenece):	jurisdice	ión donde esta cometiendo la infracción	
	o, Distrital y/o Municipal	ria Distrital de Movilidad ARQUEADERO, PATIO O SITIO AUT	ORIZADO
Superintendencia de transporte NOMBRE DE LA A			MAD O MUNICIPIO
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS	POR CARRETERA (Decisión 837 de	2019)	
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (I	Descripción de la norma infringida)	16.3. CERTIFICADO DE HABILIT	ACIÓN (Del automotor)
DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO	NUMERAL	NÚMERO	D M A
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVE	ESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE	16.4. CERTIFICADO DE HABILIT	
LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUP	No. 10 No	NÚMERO	D M A
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos,	(2)	o fícico proctondo al consisio al color	io real assendinava con 4
Lit. C # 000 Vehículo de servicio público escolar transita sin positiva de nombre diana Milena Caviedes CC !		-	
con relevo para los estudiantes			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁ	NSITO Y TRANSPORTE		
	LIDOS	Placa No. 94287	
VII. 480 VIII. 480 VIII	ila Murillo		ria Distrital de Movilidad
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE.	IRMA DEL CONDUCTOR .	FIRMA DEL TESTIGO.	
BAIO GRAVEDAD DE JURAMENTO	1 mmls	C.C No.	
BAG GRAVEDAD DEJURAWIENIO	.C No. 41715999	C.C NO.	

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Informacion General				
* Tipo asociación:	SOCIETARIO 🗸	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD ➤	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA ▼	
* Nro. documento:	830083371 4	* Vigilado?	● Si ○ No	
* Razón social:	TOUR COLOMBIA S.A.S.	* Sigla:	TOUR COLOMBIA SAS	
E-mail:	tourcolombiasas@gmail.com	* Objeto social o actividad:	La prestación y explotación del servicio público terrestre automotor para estudiantes, asalariados y de	
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	tourcolombiasas@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	tourcolombiasas@gmail.com	
Página web:	www.tourcolombialtda.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si • No	
* Revisor fiscal:	◯ Si ● No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si ⑥ No			
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si ● No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ✓	* Direccion:	CLL 24D N 80C- 16 MODELIA	
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			
Nota: Los campos con * son requeridos. Menú Principal Cancelar				

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

er de little des del l'étades CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TOUR COLOMBIA S.A.S.

Nit: 830083371 4

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

01072855 Matrícula No.

Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2001

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cll 24D N 80C- 16

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: tourcolombiasas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3108626804 Teléfono comercial 2: 3108626800 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 24D N 80C- 16 Modelia

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: tourcolombiasas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3108626800 Teléfono para notificación 2: 3108626804 No reportó. Teléfono para notificación 3:

jurídica NO autorizó para recibir notificaciones persona personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000151 de Notaría 17 De Bogotá D.C. del 2 de marzo de 2001, inscrita el 7 de marzo de 2001 bajo el número 00767784 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TOUR COLOMBIA LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 49 de Junta de Socios del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TOUR COLOMBIA LTDA por el de: TOUR COLOMBIA S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 49 de la Junta de Socios, del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX,

9/23/2025 Pág 1 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TOUR COLOMBIA S.A.S.

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de marzo de 2031.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Transione de 1000 de 100

Que mediante Inscripción No. 02448934 de fecha 16 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 001603 de fecha 27 de abril de 2001, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02448935 de fecha 16 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 614 de fecha 27 de octubre de 2017, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 001603 de fecha 27 de abril de 2001 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será: A. La prestación y explotación del servicio público terrestre automotor para estudiantes, asalariados y de turismo dentro del territorio nacional, por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o a ella se vinculen. B. Realizar actividades turísticas a nivel nacional con toda clase de compañías y sociedades. C. Invertir sus dineros en sociedades privadas o públicas de cualquier naturaleza y poder establecer conexión de acuerdo a todo lo relacionado con respecto al objeto social. En desarrollo de este objeto social, la sociedad podrá adquirir maquinas, equipos, vehículos públicos y/o privados, materiales y elementos técnicos apropiados para el buen desarrollo de sus actividades; adquirir concesiones, privilegios y patentes necesarias para el buen desarrollo de sus actividades; levantar o adquirir las construcciones e instalaciones necesarias a la sociedad, arrendarlos, hipotecarlos o gravarlos; llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores, celebrar con entidades crediticias las operaciones propias de esas firmas , girar , aceptar, endosar, y en generar celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que integran el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

: \$1,260,000,000.00 Valor No. de acciones : 1,260,000.00

9/23/2025 Pág 2 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

: \$1,260,000,000.00 Valor

No. de acciones : 1,260,000.00 Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$1,260,000,000.00

No. de acciones : 1,260,000.00 Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

soci Representación Legal: La representación legal de la sociedad está a cargo del gerente general. La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas, la asamblea general de accionistas, designará a los representantes legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: A). Mantener canales adecuados de comunicación con los líderes de los demás procesos a fin de direccionar, controlar y retroalimentar el desarrollo de los diferentes procesos de TOUR COLOMBIA SAS. B). Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. C). Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias o crediticias necesarias para la óptima operación de la compañía y suscribiendo las garantías correspondientes de acuerdo a las limitaciones establecidas por la asamblea general de accionistas. D) Formalizar las afiliaciones, convenios empresariales, contratos de prestación de servicio de transporte público especial, vinculación de recurso humano, y demás asociados. E). Distribuir y asignar rutas de transporte de la compañía, asegurando que los vehículos y personal seleccionado cumpla con los requisitos internos, del cliente y normatividad aplicable. F). Generar y analizar los indicadores de gestión de desempeño del proceso de gestión por la dirección. G). Generar planes de acción cuando los resultados de desempeño no sean satisfactorios. H). Formular e implementar planes de acción cuando sea requerido. El gerente comercial y administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: A) Planear, coordinar y ejecutar procesos de selección, contratación y retiro, inducción, evaluación de competencias y plan de formación y capacitación del personal de la empresa de acuerdo a los procedimientos establecidos y a los requisitos de ley. B). Formular y coordinar la ejecución del plan de bienestar de la entidad. C). Liderar la ejecución de actividades de salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo cuando sea requerido. D). Vigilar, controlar y asegurar la realización de inspecciones en los lugares de trabajo e identificar situaciones que generen incumplimiento en temas de seguridad, salud y medio ambiente, se debe tomar acciones que apliquen. E). Ejercer el control cotidiano respecto a las novedades del equipo de trabajo (retardos, suspensiones, permisos, incapacidades etc.) dejar registro en la hoja de vida del empleado cuando sea requerido. F). Programar y supervisar actividades de archivo, mensajería y servicios generales. G). Prestar asistencia jurídica a la empresa y afiliados de la misma cuando se requiera en temas pertinentes al cargo. H). Emitir concepto sobre afiliaciones de vehículos, convenios y contratos de prestación de

9/23/2025 Pág 3 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

servicios de transporte de público especial, contratación de personal, etc. Cuando sea requerido: I). Asesorar, orientar y vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en el desarrollo de las políticas, acciones y procedimientos de carácter jurídico en el sector de transporte. J). Representar a la empresa ante los distintos proveedores de bienes y servicios, así como liderar la gestión de compras de la entidad. Gerente operativo A) Distribuir y asignar rutas de transporte (escolar y/o empresarial) de la empresa, asegurando que los vehículos y personal seleccionado cumpla con los requisitos internos, del cliente, y normatividad legal que aplique. B). Velar por la correcta prestación del servicio de transporte especial, dando cumplimiento a los protocolos, procedimientos y normativa vigente. C). Representar comercialmente a la empresa cuando se requiera. D). Atender y dar trámite a solicitudes, quejas y reclamos de clientes de la compañía con relación a la prestación del servicio de transporte escolar, empresarial y turismo. E). Coordinar las actividades necesarias para la representación de la empresa en eventos de instituciones educativas donde se presta el servicio. F). Revisar que la flota de TOUR COLOMBIA S.A.S cumple con el plan de mantenimiento (preventivo y correctivo) establecido en el Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV. G). Velar por el cumplimiento del pilar de comportamiento humano del Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV. H). Evaluar los indicadores de gestión de desempeño del proceso de gestión operativa, así como formular e implementar planes de mejoramiento cuando sea requerido. I). Actuar como organismo de control para el cumplimiento de los programas y actividades del sistema de gestión de calidad en el proceso operativo. Gerente contable y financiero liderar la proyección y tramitar la aprobación de presupuestos e inversiones ante la asamblea general de accionistas de la entidad. B). Velar por la adecuada administración de los recursos financieros de la empresa. C). Dar oportuno cumplimiento a las obligaciones fiscales, laborales, financieras, proveedores y demás adquiridas por la compañía. D). Mantener y propender por la mejora de los indicadores financieros de la empresa. E). Gestionar y aprobar la programación y relación de los pagos a ser realizados por la entidad a proveedores, afiliados, transportadores, etc. (rutas, nómina, etc.). F). Representar comercialmente a la empresa cuando se requiera. G). Presentar el informe mensual de indicadores de desempeño del proceso de gestión financiera analizados. H). Generar planes de acción cuando los resultados de desempeño no sean satisfactorios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 49 de Junta de Socios del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

GERENTE

MORA SAENZ GLORIA AMPARO C.C. 000000020903906

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No. Fecha Origen Fecha No. Insc.

9/23/2025 Pág 4 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0000543 2003/06/28 Notaría 17 2003/10/08 00901257 2685 2010/09/15 Notaría 64 2010/09/20 01415097 2685 2010/09/15 Notaría 64 2010/09/20 01415099 1265 2013/04/18 Notaría 64 2013/04/22 01724304 1160 2017/04/11 Notaría 64 2017/09/13 02258668 49 2018/02/26 Junta de Socios 2018/03/15 02312225 50 2019/01/31 Asamblea de Accionist 2019/02/12 02423382

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TOUR COLOMBIA LTDA

Matrícula No.: 01168995

Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 24D N 80C-16 Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

9/23/2025 Pág 5 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 485.815.341 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción: 8 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación: 6 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

9/23/2025 Pág 6 de 6



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 57182

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: tourcolombiasas@gmail.com - tourcolombiasas@gmail.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14959 - CSMB

Fecha envío: 2025-09-25 15:31

Si

Documentos
Adjuntos:

Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

Mensa je enviado con estempa de Fecha: 2025/09/25 Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:26 2025 GMT

Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:05:26 Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:26 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:33:48 Dirección IP 74.125.210.131

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com
GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

区ontenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14959 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330149595.pdf	55f293d152c41a79bb97e863b65b680faa7bf58b99e6c9bb1ce2d00d84ea9567



--